

**AUTO N. 11349**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, el día 29 de febrero de 2012 y 6 de noviembre de 2013, a la sociedad LABORATORIOS LEON VANIER NATURAL LIFE S.A.S., EN LIQUIDACION, con Nit. 830.025.450-0, ubicada en la Calle 5 C No. 40 – 38, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

##### **“1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al establecimiento Laboratorio León Vanier Ltda ubicado en la nomenclatura CL 5 C No. 40 - 38 ubicada en el Barrio Primavera de la localidad de Puente Aranda. cuya actividad principal es la fabricación fitoterapeúticos, alimenticios y cosméticos, con el fin de dar trámite al memorando 2011ER169061 y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento.*

(...)

#### 4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Obligaciones del generador de residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Incumple	El usuario incumple en la totalidad de los literales establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Incumple	El usuario no cuenta con un Plan de Gestión Integral de RESPEL que documente origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y manejo y reducción en la fuente.
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Incumple	El usuario a la fecha no tiene identificado los RESPEL que genera dentro de sus actividades productivas.
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Incumple	El usuario no embala, empaca, ni etiqueta adecuadamente los RESPEL generados dentro de la industria.
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Incumple	El usuario no cumple con el Decreto 1609 de 2002, en la medida en que no cuenta con las hojas de seguridad de los residuos o desechos peligrosos que genera, no ha entregado dichas hojas a las empresas contratadas para dar tratamiento o disposición final de estos RESPEL, ni verifica las condiciones del transportador.
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Incumple	El usuario a la fecha no se encuentra registrado como generador de RESPEL.

g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Incumple	El usuario en el momento de la visita no presenta certificados de capacitación en manejo de RESPEL, ni elementos de protección personal para la manipulación de los mismos.
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Incumple	El usuario no cuenta con el Plan de Contingencia correspondiente para la industria.
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	incumple	El Usuario dispone algunos de sus residuos con la empresa SINTHYA QUIMICA LTDA – empresa autorizada por las entidades competentes-; sin embargo dispone las luminarias y cartuchos con empresas que no cuentan con las licencias y permisos para el tratamiento y/o disposición final de RESPEL.
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No Aplica	La empresa a la fecha no tiene planeado dar cese a sus actividades de producción.
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Incumple	La empresa a la fecha no presentó licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de sus RESPEL.

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento genera vertimientos no domésticos procedentes de las actividades de lavado de áreas y equipos y producción de líquidos, por lo que requiere realizar el trámite de registro de vertimientos; a su vez, el usuario aún no cuenta con separación de redes ni caja de inspección que permita realizar labores de toma de muestras para análisis del vertimiento.</p> <p>De acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y a lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de Noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."</p> <p style="text-align: center;"><u>El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</u></p> <p>El establecimiento FRANQUICIAS LATINOAMERICANAS S.A – SEDE SALITRE., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de alimentos utensilios e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario es objeto del trámite de permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento genera residuos peligrosos y no se garantiza la gestión integral de los mismos incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".</p> <p>- Reafirmando lo señalado en el Concepto Técnico 00432 de 14/01/2008 y teniendo en cuenta el uso del suelo –RESIDENCIAL-, cuyo uso principal es de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar y que su uso restringido es comercio, dotacional y servicios, el industrial debe allegar ante esta entidad la Licencia de Construcción, otorgado por la Curaduría Urbana, con el fin de determinar si las actividades desarrolladas se pueden realizar en dicho predio.</p>	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**"1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia a la empresa LABORATORIO LEON VANIER., con relación a las temáticas de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, verificando las condiciones actuales del predio como también las diferentes etapas de sus procesos productivos.*

(...)

**4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO GENERADOR DE RESPALDO**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS (AARTICULO 10 DECRETO 4741 DE 2005)	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, tales como medios de cultivo en agar, bolsas contaminadas con químicos, productos en mal estado o en descomposición, cartuchos y luminarias, además de todos aquellos que genere e identifique	Durante la visita técnica realizada el día 06-11-2013, se estableció que el usuario no ha adelantado ninguna actividad respecto a la gestión adecuada de residuos peligrosos, puesto que no ha elaborado el plan de residuos peligrosos, no ha realizado la respectiva caracterización de los diferentes residuos que genera, no presenta documento soporte del seguimiento realizado al movilizador de residuos y no presenta un plan de contingencia.	No
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	El usuario no presenta plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.	No

<p>c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.</p>	<p>El usuario no realiza la identificación de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</p>	<p>No</p>
<p>d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Para el cumplimiento de lo anterior se sugiere basarse en las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC1692 y cuando se remitan los respel para su transporte, la aplicación de la NTC4702.</p>	<p>El usuario no realiza el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>No</p>
<p>e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de verificación al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.</p>	<p>El usuario no presenta documento soporte del seguimiento realizado al movilizador de residuos al momento de recogerlos. El usuario no presenta hojas de seguridad de los diferentes residuos peligrosos.</p>	<p>No</p>
<p>f) Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.</p>	<p>El usuario no ha determinado el valor de media móvil, adicionalmente no ha realizado la inscripción como generador de residuos peligrosos de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.</p>	<p>No</p>
<p>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</p>	<p>El usuario no presenta documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</p>	<p>No</p>
<p>h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio</p>	<p>El usuario no cuenta con plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p>	<p>No</p>
<p>i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>	<p>El usuario presentó las certificaciones almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de la empresa SINTHYA QUIMICA</p>	<p>No</p>

	LTDA desde el año 2011 hasta el año 2013 del producto vencido sus residuos los entrega de manera anual. Sin embargo no se presenta el acta de disposición de luminarias.	
j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos	El usuario no toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.	No
k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	El usuario gestionar los servicios almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con la empresa SINTHYA LTDA. Sin embargo no se presenta el acta de disposición de luminarias.	No

(...)

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La empresa LABORATORIO LEON VANIER genera aguas residuales no domésticas proveniente del proceso de análisis fisicoquímicos para las etapas de fabricación de cosméticos y alimentos nutricionales, durante el recorrido al establecimiento se observó que se realiza lavado de canastillas en la parte frontal del predio generando vertimientos directos a la calle (ver registro fotográfico).</p> <p>En la verificación de información se estableció que el usuario no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, adicionalmente no ha presentado respuesta al requerimiento <b>121319 del 07-10-2012</b>, donde se le solicita tramitar el respectivo permiso y registro de vertimiento.</p> <p>El usuario presenta solicitud de prórroga para da cumplimiento ambiental mediante el radicado 149270 05-12-2012, sin embargo con la visita técnica realizada el día 06-11-2013, se estableció que el usuario no ha realizado ninguna actividad concerniente a la temática de vertimientos por tanto no es viable técnicamente aceptar dicha prórroga, por lo tanto el usuario deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones establecidas en la norma.</p> <p>Pon tanto se concluye que el usuario generan vertimientos no domésticos de las actividades de laboratorio (análisis fisicoquímico) sin el respectivo permiso y registro de vertimientos, <b>incumpliendo la normatividad ambiental resolución 3957 de 2009 Decreto 3930 de 2010. Concepto jurídico 133 de 2010 y Concepto jurídico 199 de 2011.</b> Adicionalmente el usuario presenta, <b>incumplimiento al Decreto 3930 artículo 24 literal 6 "no se admite vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que exista en forma separada o tenga esta única destinación,</b> tal como se describe anteriormente.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Durante la visita técnica realizada al establecimiento LABORATORIO LEON VANIER, se estableció que el usuario es generador de residuos peligrosos tales como material de cultivo agar, elementos de protección personal, envases de reactivos, luminarias y productos vencidos. Es importante aclarar que el usuario no ha realizado las actividades pertinentes para la adecuada gestión de dichos residuos.</p> <p>En la verificación de información se estableció que el usuario no ha presentado respuesta al requerimiento <b>121319 del 07-10-2012</b>, donde se le solicita dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>Por tanto se concluye que establecimiento presenta incumplimiento en materia de residuos peligrosos de acuerdo con los literales a/b/c/d/ef/g/h/i/j/k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, puesto que no ha elaborado el plan de residuos peligrosos, no ha realizado la respectiva caracterización de los diferentes residuos que genera, no presenta documento soporte del seguimiento realizado al movilizador de residuos, no presenta un plan de contingencia entre otros.</p>	

(...)

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

#### ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

**“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

**ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

*“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

(...)

*“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con

las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*", establece:

(...)

**“Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, "*Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*".

(...)

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

(...)

## **EN MATERIA DE RESIDUOS:**

Que el **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** "*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*" Hoy compilado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014**, se evidenció que la sociedad LABORATORIOS LEON VANIER NATURAL LIFE S.A.S., EN LIQUIDACION, con Nit. 830.025.450-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 5 C No. 40 – 38, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 29 de febrero de 2012 y 6 de noviembre de 2013, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos y Residuos peligrosos, toda vez que incumplió presuntamente con el artículo 5, 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad LABORATORIOS LEON VANIER NATURAL LIFE S.A.S., EN LIQUIDACION, con Nit. 830.025.450-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 5 C No. 40 – 38, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 29 de febrero de 2012 y 6 de noviembre de 2013, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LABORATORIOS LEON VANIER NATURAL LIFE S.A.S., EN LIQUIDACION, con Nit. 830.025.450-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 5 C No. 40 – 38, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014 y con fecha de visita el día 29 de febrero de 2012 y 6 de noviembre de 2013, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad LABORATORIOS LEON VANIER NATURAL LIFE S.A.S., EN LIQUIDACION, con Nit. 830.025.450-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 5 C No. 40 – 38, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 06245 del 31 de agosto de 2012 y el Concepto Técnico No. 00568 del 17 de enero de 2014, que motivó la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2014-2397** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781      FECHA EJECUCIÓN:      15/12/2023  
DE 2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA      CPS:      CONTRATO 2021-0645      FECHA EJECUCIÓN:      22/12/2023  
DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023

*Expediente: SDA-08-2014-2397*